

ACUERDO DE SALA
EXPEDIENTE: SUP-RAP-390/2018
PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho².

ACUERDO que **escinde** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la resolución INE/CG1127/2018³ y su ejecución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	4
ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	5
1. Decisión	5
2. Justificación	5
3. Caso concreto	7
ACUERDA.....	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral de Jalisco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Partido político:	Partido de la Revolución Democrática.
Resolución INE/CG1127/2018:	Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Iván Niño Álvarez.

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil dieciocho, a menos que se haga señalamiento expreso de año diverso.

³ Resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

I. Fiscalización de campañas.

Único. Resolución relativa a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local del estado de Jalisco. El seis de agosto, el Consejo General resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, entre otros, el relativo al estado de Jalisco⁴.

II. Primer recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1127/2018.

1. Demanda. El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización, por el cual se integró el expediente **SUP-RAP-241/2018**.

2. Acuerdo de escisión. El veintiuno de agosto, esta Sala Superior acordó escindir la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-241/2018**.

En consecuencia, se determinó que el estudio de los agravios vinculados a las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco correspondería a la Sala Guadalajara⁵, mientras que aquellos atinentes a la campaña a la gubernatura serían resueltos por esta Sala Superior⁶.

⁴ INE/CG1127/2018.

⁵ Conclusiones: C17_P2 (el actor erróneamente señala C17_20, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C17_P2), C20_P2, C6_P1, C9_P1, C16_P2, C22_P2, C8_P1 (el actor erróneamente señala C8_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C8_P1), C10_P1, C18_P2, C19_P2 (el actor erróneamente señala C14_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C19_P2), C23_P2, C7_P1, C15_P2, C21_P2, C28_P1, C14_P2 y C24_P2.

⁶ Conclusiones: C1_P1, C4_P2, C11_P3, C2_P1, C3_P1, C5_P2, C13_P3, C27_P1, C12_P3, C25_P1, y C29_P3.

3. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de septiembre se aprobó la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-241/2018**, que **confirmó** la resolución **INE/CG1127/2018** del Consejo General, respecto de las conclusiones relativas a los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura del estado de Jalisco.

4. Sentencia de la Sala Guadalajara. El diecinueve de septiembre, la Sala Guadalajara aprobó la sentencia SG-RAP-234/2018⁷, en el sentido de revocar parcialmente la Resolución INE/CG1127/2018, respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos.

5. Resolución de acatamiento. El diez de octubre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo⁸ por el que dio cumplimiento a la sentencia SG-RAP-234/2018.

6. Ejecución de la sanción. El once de octubre, el Instituto Electoral de Jalisco procedió a la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1127/2018, al considerar que se encuentran firmes.

7. Recurso de apelación en contra del acatamiento. El catorce de octubre, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución de acatamiento⁹ aprobada por el Consejo General, por el cual la Sala Guadalajara integró el expediente SG-RAP-273/2018.

8. Sentencia de la Sala Guadalajara. El treinta de octubre, la Sala Guadalajara resolvió el expediente SG-RAP-273/2018, en sentido de confirmar la resolución de acatamiento emitida por el Consejo General.

⁷ Se deja sin efectos la conclusión C20-P2. Considerando que para las conclusiones C17_P2 y C20_P2, se fijó una multa conjunta (por un total de 20 UMA), la Sala Guadalajara ordenó al INE reindividualizar la sanción correspondiente en lo individual a la conclusión C17_P2.

⁸ Resolución INE/CG1324/2018.

⁹ Resolución INE/CG1324/2018 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-234/2018.

III. Segundo recurso de apelación.

1. Demanda. El quince de octubre, el partido político presentó recurso de apelación ante la Sala Guadalajara, en contra de la resolución INE/CG1127/2018 y de la ejecución de las sanciones que de ella derivaron.

2. Cuestión de competencia. El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara, al considerar que el acto impugnado no se encuentra expresamente previsto en los supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional, acordó remitir la documentación con la que integró el cuaderno de antecedentes 0376/2018¹⁰, a fin de que esta Sala Superior determine el cauce jurídico que ha de darse a dicha impugnación.

3. Turno. Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-RAP-390/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque la cuestión a resolver es qué órgano debe conocer de la impugnación del recurrente, por lo cual no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor.¹¹

¹⁰ Consistente en el escrito y anexos, presentados por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en el que interpone recurso de apelación, a fin de impugnar del Consejo General del INE, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, diversos actos y omisiones con relación a las sanciones impuestas al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en esa entidad.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Se debe escindir la demanda de recurso de apelación, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas, así como su ejecución por parte el Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco.

Esto para el efecto de que: **i)** la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización de las campañas a la gubernatura y aquellas que sean inescindibles, así como lo relativo al descuento de ministraciones que deriven de éstas, y **ii)** la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y de integrantes de los ayuntamientos.

2. Justificación

a. Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

b. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y Salas Regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal¹² sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.

b) En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios¹³, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o

¹² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

¹³ Artículo 44: 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto. 2. Se deroga.

desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

3. Caso concreto

El recurrente impugna los siguientes actos:

Del INE:

i) La resolución INE/CG1127/2018¹⁴ que, según el actor, fue aprobada por el Consejo General sin contar con todos los elementos, pruebas y criterios para emitir tal determinación.

ii) La fe de erratas emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que, afirma el recurrente, modifica las cifras aprobadas por el Consejo General en la resolución INE/CG1127/2018¹⁵, y que, asegura, conoció hasta el once de octubre.

Del Instituto Electoral de Jalisco.

iii) La ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG1127/2018, a partir de la ministración de financiamiento público que le corresponde en el mes de octubre y hasta que se dé cumplimiento a la totalidad del monto impuesto.

¹⁴ Resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

¹⁵ Idem.

Según lo informado por el Instituto Electoral de Jalisco al instituto político¹⁶, los montos a descontar al Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil dieciocho por la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1127/2018, son los siguientes:

Montos por descontar durante el ejercicio 2018					
Partido	Resolución	Tipo de sanción	octubre	noviembre	diciembre
PRD	INE/CG1127/2018	Reducción de campañas 2018	\$513,631.48	\$513,631.48	\$513,631.48

El recurrente se dice agraviado, porque la resolución INE/CG1127/2018 no ha causado estado y, por tanto, no puede aún aplicarse el cobro de sanciones.

Asimismo, indica que la cantidad descontada por el Instituto Electoral de Jalisco no coincide con las sanciones consignadas en las resoluciones y sentencias relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas locales en el estado de Jalisco.

Puesto que el recurrente controvierte los diversos actos enunciados, atendiendo a la interpretación y finalidad del sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, se determina lo siguiente.

A) Sala Superior.

Corresponde a la Sala Superior el estudio de los actos impugnados, arriba señalados, identificados como i y ii de este acuerdo, –ambos relacionados con la resolución INE/CG1127/2018— con respecto a las conclusiones relativas a la elección al cargo de gobernador¹⁷.

¹⁶ Lo que consta en el oficio 2067/2018 Presidencia, dirigido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Jalisco al Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el OPLE. Documento mediante el cual el Instituto Electoral de Jalisco informó al Partido de la Revolución Democrática, lo relativo a la ejecución de la resolución INE/CG1127/2018.

¹⁷ Conclusiones: C1_P1, C4_P2, C11_P3, C2_P1, C3_P1, C5_P2, C13_P3, C27_P1, C12_P3, C25_P1, y C29_P3.

Asimismo, corresponde a la Sala Superior el estudio del acto impugnado identificado como iii de este acuerdo, realizado por el Instituto Electoral de Jalisco, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG1127/2018, consistente en el descuento de ministraciones de financiamiento público, a partir de octubre.

Lo anterior puesto que la ejecución de la sanción es un acto inescindible.

B) Sala Guadalajara.

Corresponde a la Sala Guadalajara el estudio de los actos descritos en los numerales i y ii de este acuerdo, –ambos relacionados con la resolución INE/CG1127/2018— con relación, únicamente, a las conclusiones vinculadas a las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco¹⁸.

4. Efectos

En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas, se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Guadalajara las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de los agravios de su competencia, en los términos del presente Acuerdo.
2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso citado al rubro, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con la candidatura a la gubernatura y demás inescindibles por la continencia de la causa.

¹⁸ Conclusiones: C17_P2 (el actor erróneamente señala C17_20, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C17_P2), C20_P2, C6_P1, C9_P1, C16_P2, C22_P2, C8_P1 (el actor erróneamente señala C8_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C8_P1), C10_P1, C18_P2, C19_P2 (el actor erróneamente señala C14_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C19_P2), C23_P2, C7_P1, C15_P2, C21_P2, C28_P1, C14_P2 y C24_P2.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

